

EL CONCEPTO DE “RENTA DEL AHORRO” EN EL PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Pilar Álvarez Barbeito

Prof.^a. Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad da Coruña

RESUMEN:

El Proyecto de ley de reforma del IRPF, que previsiblemente comenzará a aplicarse a partir de 2007, introduce una modificación sustancial de la tributación de las rentas del ahorro. Entre otras cuestiones, el gravamen proporcional al que se verán sometidas dichas rentas, con la consiguiente dualización de la base imponible del impuesto, así como la eliminación de la doble imposición de dividendos, constituyen las medidas más controvertidas de dicha reforma, aspectos que serán analizados en este trabajo junto con otros temas relacionados con ellos.

Palabras clave: fiscalidad del ahorro; modelo de imposición dual.

ABSTRACT:

The Project of law of reform of the IRPF, that foreseeably it will begin to be applied as of 2007, it introduces a substantial modification of the taxation income from saving. Among other questions, the proportional tax burden that they will be put under this income, with the consequent duality of the tax basis of the tax, as well as the exclusion of the economic double taxation relief on dividends, they constitute the controverted measures of this reform.

Key words: savings taxation; dual income taxation.

El concepto de “renta del ahorro” en el proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CONCEPTO LEGAL DE “RENTA DEL AHORRO”. 3. EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA “RENTA DEL AHORRO” Y SUS CONSECUENCIAS. 3.A. Eliminación de la variable “tiempo” al calcular el importe de las rentas. 3.B. El tipo de gravamen de las rentas del ahorro. 3.C. Eliminación de la doble imposición de dividendos. 3.D. La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro. 3.E. Consecuencias de las modificaciones sobre la “renta del ahorro” en el Impuesto sobre el Patrimonio. 3.F. Posibles efectos de la futura reforma de la renta del ahorro sobre el Impuesto sobre sociedades. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN.

El 20 de enero de 2006 se presentó por parte del Gobierno el anteproyecto de ley para proceder a reformar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, texto finalmente convertido en un Proyecto de Ley que ha comenzado ya a debatirse en su articulado.

Pues bien, de entre las variadas cuestiones que resultarán modificadas respecto de dicho tributo nos centraremos aquí en el análisis de una de las medidas más relevantes que previsiblemente incorporará la futura normativa del IRPF. Nos referimos al gravamen proporcional al que serán sometidas las que se denominarán “rentas del ahorro”, cuya razón de ser se hace pivotar, como apunta la propia Exposición de Motivos del Proyecto, sobre “razones de equidad y crecimiento” que aconsejan que se otorgue “un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas existentes actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa”¹.

Esta pretensión no es, ni mucho menos, un objetivo nuevo para el legislador. En ese sentido, y con mayor o menor fortuna, muchos han sido los intentos por paliar las diferencias que, desde 1978 y de una forma progresiva, pudieron apreciarse en el régimen jurídico-tributario de las rentas generadas por las inversiones de los ahorradores en función de la calificación que en cada caso hubiera de darse a las mismas, fundamentalmente como rendimientos del capital mobiliario, o como incrementos de patrimonio

En efecto, lejos queda ya la concepción que inspiró la configuración del I.R.P.F. de 1978 como un impuesto unitario, de corte eminentemente sintético en el que todas las rentas, independientemente de su origen y naturaleza, se integraban en su base imponible, recibiendo un trato equitativo y compensándose entre sí de forma ilimitada. De forma progresiva y por diferentes razones, el legislador sintió la necesidad de introducir correcciones en la linealidad del sistema, que si bien en un primer momento estuvieron presididas por la intención de paliar el agravio comparativo que en la práctica soportaban las rentas del trabajo frente a las del capital -introduciendo deducciones fis-

¹ Tal y como señala CORDÓN EXQUERRO, T.: “La tributación de las rentas del capital en el I.R.P.F.: gravamen dual o único”, *Documentos del I.E.F.*, N° 30/05, p. 23, “la neutralidad en relación con el ahorro, como objetivo permanente de las reformas fiscales, parte de la consideración, generalmente aceptada, de que la composición del ahorro es muy sensible a las diferencias de trato fiscal”.

cales para aquéllas-, pronto tomaron como protagonistas a las rentas generadas a partir de inversiones de capital.

En ese contexto, uno de los principales problemas que hubo de afrontar el legislador se planteó en torno a la delimitación que debía realizarse entre dos categorías de rentas que, a pesar de generarse ambas a partir de la inversión del ahorro, se han visto sometidas a un tratamiento fiscal cada vez más diferenciado, estas son, los rendimientos del capital y las ganancias patrimoniales².

Ciertamente, han sido varios los aspectos que tradicionalmente sirvieron para diferenciar el trato que a efectos tributarios se ha dispensado a las dos categorías de rentas mencionadas.

Así, en primer lugar, puede aludirse a la función que las retenciones desempeñan para la Administración al lograr, no sólo una recaudación anticipada del Impuesto, sino también un mayor y más efectivo grado de información sobre los rendimientos que se ven afectados por aquéllas. Como es sabido, todo ello convierte a dicho mecanismo en un importante instrumento de control y lucha contra el fraude que, en términos generales, siempre ha acompañado a los rendimientos del capital mobiliario y al margen del cual se han situado las ganancias patrimoniales³.

Por otro lado, cabe recordar también el tratamiento especial que las plusvalías recibieron con el objeto de paliar los negativos efectos que la inflación pudiera ejercer sobre ellas⁴. Ese fue precisamente el objetivo de la L.P.G.E. para 1991 cuando introdujo una serie de coeficientes con los que se trataba de actualizar el valor de adquisición de los bienes de tal forma que, en el momento de su transmisión, la diferencia entre el precio de compra y el de venta reflejasen una ganancia real y no puramente nominal como consecuencia del aumento generalizado de los precios⁵. Por el contrario, ninguna medida similar a las comentadas se arbitró respecto de determinadas categorías de rendimientos del capital mobiliario que, sobre todo a partir de 1985, también pudieron acusar los negativos efectos de la inflación, toda vez que entonces algunas de las rentas que antes de esa fecha se calificaban como incrementos patrimoniales pasaron a calificarse como rendimientos del capital mobiliario.

Desde otro punto de vista, la aplicación del criterio de la realización como elemento determinante para proceder a gravar a las ganancias patrimoniales⁶ fue también considerada como una ventaja de esta categoría de rentas frente a los rendimientos del

2 En ese sentido, el propio Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio de 1991, tras apuntar que “una plusvalía no es sino el equivalente financiero de una renta del capital acumulada en el valor de un activo durante un período de tiempo”, resaltó la conveniencia de reducir lo máximo posible las distorsiones que genera el diferente tratamiento fiscal de los rendimientos del capital frente a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

3 Vid. COLLADO YURRITA, M.A.: *La retención a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 20-21; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: “Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y su tratamiento en la CEE”, *Noticias CEE*, nº 90, 1992, p. 55; ALGUACIL MARÍ, P.: *La retención a cuenta en el Ordenamiento Tributario Español*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pp. 40 y ss.

4 DE LA RIVA GARRIGA, F.J.: “El tratamiento fiscal de las plusvalías nominales”, pp.45 y ss; OGEA MARTÍNEZ-OROZCA, M.: “Los ajustes fiscales en función de la inflación: experiencias de diferentes países”, pp. 82-92; SEGRELLES GARCÍA, J.: “Inflación y Hacienda Pública”, pp.71-72, todos ellos en la obra colectiva, *Sistema Fiscal e Inflación*, XXVII S.E.D.F., I.E.F., Madrid, 1981; GAGO RODRÍGUEZ, A.: *Inflación e Impuesto sobre la Renta*, Universidad de Santiago de Compostela, 1986, pp.43 a 72; CORONA RAMÓN, J.F.: *Tratamiento fiscal de las plusvalías en España*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1987, pp. 49 a 61.

5 Vid. CORONA RAMÓN, J.F.: *Tratamiento fiscal de las plusvalías en España*, p. 166.

6 Vid. VV.AA.: *Federal Tax Course*, Prentice Hall, 1995, p. 3-2, 3-3- y 7-8.

capital mobiliario, ya que ello podía ser interpretado como la posibilidad que los perceptores de aquéllas tienen en orden a diferir el pago del impuesto de un modo discrecional⁷, extremo que, sin embargo, esta vetado para los sujetos que obtienen rendimientos del capital mobiliario⁸.

A mayor abundamiento, la doble imposición que afecta a los beneficios sociales distribuidos y, por tanto, calificados como rendimientos del capital mobiliario, frente a lo que sucede con las ganancias patrimoniales, también ha sido una circunstancia invocada como diferencia importante entre ambas categorías de rentas, extremo éste que habrá de ser posteriormente analizado debido a las modificaciones que respecto de esa concreta cuestión pretende realizar la nueva normativa que ahora examinamos.

Por último, cabe también recordar cómo la introducción por medio del R.D.Ley 7/1996, de un tipo de gravamen proporcional situado, con carácter general, en un 20 por 100, situó a las ganancias y pérdidas patrimoniales al margen de la progresividad del Impuesto, permitiendo que sus perceptores pudieran rebajar sustancialmente la tributación de aquéllas sin necesidad de rebasar un dilatado horizonte temporal, posibilidad ésta vetada a los sujetos que obtenían rendimientos del capital mobiliario.

Pues bien, teniendo en cuenta aspectos como los anteriores, y a pesar de las medidas que pudieron adoptarse en diferentes momentos para paliar las aludidas diferencias de trato, lo cierto es que las mismas provocaron la proliferación de complejas y sofisticadas operaciones financieras que, prácticamente desde la entrada en vigor de la Ley 44/1978, se han ido introduciendo en el mercado con la única finalidad de que los contribuyentes pudieran reconducir la calificación de sus rentas desde el ámbito de los rendimientos del capital al de los incrementos de patrimonio⁹, generalmente objeto de un mejor trato fiscal.

7 Vid. LLAMAS LABELLA, M.A.: “Problemática de las acciones convertibles”, op. cit., pp. 551-552; PALAO TABOADA, C.: “La reforma de la tributación de los incrementos patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta”, P.E.E., nº 30-31, 1987, p. 201; DUE y FRIEDLANDER: Análisis económico de los impuestos y del sector público, Edersa, Madrid, 1990, cit., p. 321; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M.: “Imposición personal e incentivos fiscales al ahorro en España”, Banco de España, Estudios económicos, nº 46, 1991, p. 71; SIMÓN ACOSTA, E.: “Los incrementos y disminuciones de patrimonio gravados en el I.R.P.F.: Concepto y ámbito”, Civitas, REDF, nº 75, 1992, p. 530. En el mismo sentido, DODGE, J.M.: The Logic of Tax. Federal Income Tax Theory and Policy, West Publishing, Minnesota, 1989, p. 315.

8 Esta desigualdad se acusó especialmente con la existencia de los coeficientes reductores que la L.I.R.P.F. de 1991 recogía en su art. 45.2, ya que con arreglo a ellos el contribuyente podía lograr la no sujeción de sus incrementos de patrimonio dejando transcurrir un determinado número de años antes de realizar sus ganancias patrimoniales. A eliminar esa situación se orientó el R.D. Ley 7/1996, de 7 de junio, en cuya Exposición de Motivos se apuntó que “la existencia de un horizonte temporal fomenta el estancamiento de las inversiones, dado que existe un gran incentivo fiscal para mantener la inversión hasta que transcurre el plazo en el que se alcanza la no sujeción de los incrementos”.

En el mismo sentido, BLASCO DELGADO, C. y CORCUERA TORRES, A.: “Novedades introducidas por el R.D.Ley 7/1996, de 7 de junio, en relación con la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el I.R.P.F.”, *Información Fiscal*, nº 15, 1996, p. 67, “con las medidas adoptadas posiblemente se alcance uno de los objetivos prioritarios del Gobierno dentro de su plan de reactivación económica, esto es, movilizar las inversiones; precisamente por ello se ha eliminado uno de los principales obstáculos que hasta ahora frenaban la transmisión de los elementos patrimoniales, esto es, la expectativa de la no sujeción de las plusvalías transcurrido un determinado lapso de tiempo”.

9 En ese sentido, la mayor parte de las reformas legislativas acaecidas tras la entrada en vigor de la Ley 44/1978 en torno a los rendimientos del capital mobiliario, estuvieron presididas por los intentos del legislador por salir al paso de una serie de operaciones a través de las cuales los perceptores de esa categoría de rentas no sólo podían rebajar su carga fiscal, sino incluso de ocultarlas a la Administración, posibilidades ambas inexistentes para los perceptores de rentas del trabajo.

El primer paso importante para atajar aquella situación lo constituyó la Ley Reguladora del Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, de 29 de mayo de 1985, posteriormente desarrollada por el R.D. de 23 de octubre de 1985, que llevó a cabo una importante labor de recalificación respecto de una serie

Con la intención de paliar este tipo de conductas, el legislador reaccionó en la mayor parte de las ocasiones ensanchando progresivamente el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario a costa del que antes era propio de los incrementos de patrimonio, para lo cual se adoptaron una serie de medidas que mayoritariamente han pasado por la modificación de la calificación jurídico-tributaria de las rentas.

Pues bien, frente a esta solución a la que en muchas ocasiones ha recurrido el legislador por las razones apuntadas, el Proyecto que ahora examinamos apuesta una vez más por la neutralidad en relación con el ahorro, pero introduciendo para ello una serie de medidas que, como veremos, relegarán a un segundo plano el interés de los contribuyentes y del propio legislador por alterar, en muchos casos de forma artificiosa, la calificación que en cada supuesto habrá de otorgarse a las rentas generadas por las diferentes formas de invertir el ahorro.

En ese sentido, y partiendo de la base de que ninguna fuente financiera debe ser preferible a otra por razón de las normas tributarias aplicables, el legislador introduce ahora un tratamiento fiscal más homogéneo para la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario así como para las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales, incluyéndolas a todas bajo la denominación de “renta del ahorro”, expresión que pasamos a analizar.

2. EL CONCEPTO LEGAL DE “RENTA DEL AHORRO”.

Es concretamente el art. 46 del Proyecto, el que se ocupa de definir qué ha de entenderse “renta del ahorro”, incluyendo en dicha expresión las siguientes rentas¹⁰:

- a) “Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del art. 25 de esta Ley. No obstante, los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del art. 25 de esta Ley, procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente formarán parte de la renta general.
- b) Las ganancias u pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”.

De acuerdo con este tenor literal, y por lo que respecta a los rendimientos del capital mobiliario, las que hoy pueden considerarse como las tres principales categorías de éstos pasan a formar parte del nuevo concepto de rentas del ahorro.

En ese sentido, y bajo la denominación de “rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad” se incluye la misma y variada tipología de rentas a la que actualmente se hace referencia en el TRLIRF, entre las cuales se hayan:

de rentas que pasaron a engrosar el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario, a costa de la reducción del que hasta ese momento había sido propio de los incrementos y disminuciones de patrimonio. Como consecuencia de lo anterior, las obligaciones de retención e información propias de aquéllos pesaban ahora sobre un mayor número de rentas.

De todos modos, la propia Ley de 1985 que acabamos de mencionar proporcionó a los perceptores de rentas del capital espacios libres de control que, realmente, no eran más que vías de fraude “consentidas” por la Administración, como fue el caso de los Pagarés del Tesoro o el de los Activos Financieros con Retención en el Origen.

10 El tenor literal de este precepto se ha visto alterado respecto del incluido en la versión del Anteproyecto, que incluía entre las rentas del ahorro a “a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del art. 25 de esta Ley.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”

- “Los dividendos”. Sin duda, éstos han despertado siempre un especial interés entre nuestra doctrina, no sólo porque constituyen la categoría más típica de remuneraciones societarias, sino también por el hecho de que sobre ellos se han centrado los numerosos intentos de paliar la doble imposición a la que se encuentran sometidos¹¹, cuestión ésta sobre la que también se anuncian cambios significativos a la vista del Proyecto.
- “Las primas de asistencia a juntas”. Con ellas trata de combatirse el absentismo de los socios a tales reuniones, entregándoles una serie de utilidades, en metálico o en especie, con las que se incentiva, compensa o premia su asistencia.
- “Participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad”. Con esta expresión se extiende la calificación de rendimiento del capital mobiliario a las rentas que puedan repartir entidades diferentes de las típicas sociedades mercantiles. Se abre así la posibilidad de incluir aquí, por ejemplo, a los denominados retornos cooperativos¹² -siempre, claro está, que éstos sean objeto de una efectiva distribución entre los cooperativistas-, las derramas activas de mutuas o mutualidades¹³, o a los rendimientos de cuotas participativas en Cajas de Ahorro¹⁴.
- “Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas¹⁵, que, estatutariamente o por decisión de los órganos socia-

11 En relación con la ampliación que el concepto de dividendo ha ido experimentando a partir del que se contenía en la disposición 12ª de la Tarifa III de Utilidades, vid. RUIZ GARCÍA, J.R.: *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 128 y ss.

12 Vid, la STS de 23 de mayo de 1986 (R. 1986/2400), indicando que “el retorno cooperativo es el resultado de distribuir el saldo de los excedentes netos de la Cooperativa entre sus miembros (...). Se trata, pues, del beneficio social conseguido durante el ejercicio económico que se transfiere a los socios (...)”.

13 El TEAC, en Resolución de 18 de octubre de 1995 (J.T. 1995/1504), apreció la existencia de cierta analogía “entre los llamados “retornos cooperativos” y los repartos de excedentes a mutualistas (derramas activas o retorno)..., ya que tanto mutualistas como cooperativistas revisten la condición de socios y clientes de las respectivas entidades y, además, ambos tipos de entidades no son, desde el punto de vista de su finalidad fundacional o estatutaria ni desde el punto de vista de los principios económicos que presiden su funcionamiento, entidades en que la finalidad fundamental sea el lucro o beneficio”.

De lo anterior dedujo el TEAC, a nuestro modo de ver con buen criterio, que los excedentes repartidos entre los mutualistas -esto es, los resultados positivos derivados de calcular la diferencia entre las primas recaudadas según tarifa más las rentas de las inversiones realizadas con cargo a reserva y las indemnizaciones satisfechas por los siniestros acaecidos durante el ejercicio más otros gastos necesarios para obtener los ingresos-, tienen su origen en una relación societaria, conclusión que lleva a incluir dichas cantidades entre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el T.R.L.I.R.P.F.

En ese sentido se manifestó también la D.G.T., en contestación a consulta de 12 de abril de 1991, calificando a “la cantidad percibida en concepto de participación de los beneficios acumulados en la cuenta de Reservas Patrimoniales de Mudespan Mutua de Seguros a Prima Fija, como rendimientos del capital mobiliario, dado que es una participación en el beneficio de una sociedad como consecuencia de la condición de socio mutualista”.

14 Estas cuotas participativas atribuyen a sus titulares el derecho a participar en el reparto de los excedentes de libre disposición de las Cajas de Ahorro. Pues bien, tal y como ha señalado SANZ GADEA, “los fondos obtenidos por la emisión de cuotas participativas forman parte de los recursos propios (arts. 2 y 6 del R.D. 664/1990), de aquí que aunque su titular no ostente en puridad la cualidad de socio, los rendimientos que de ellas derivan deban ser considerados como obtenidos por la participación en fondos propios de entidades”, identificándose de ese modo con los rendimientos del capital mobiliario. Vid, en este sentido, SANZ GADEA, E.: “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, *R.E.F.*, nº 107, p. 20.

15 La entrega de acciones liberadas no representa un rendimiento del capital mobiliario para su perceptor, y ello a pesar de que esos valores se entregan en atención a la condición de socio o accionista de quien las percibe. La entrega de esos títulos es fiscalmente irrelevante en ese momento, sin perjuicio de que la posterior enajenación de esos valores sea susceptible de generar ganancias patrimoniales. Ahora bien, lo señalado respecto de las acciones liberadas no puede extenderse a los supuestos de liberación de dividendos pasivos con cargo a reservas de libre disposición, que sí tendrán la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario. En ese sentido la Res. del TEAC de 23 de abril de 1996 (J.T. 1996/557), considera que en la liberación

les, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal¹⁵. A diferencia de las rentas mencionadas hasta el momento, recibidas en atención a la cualidad de socio, accionista, asociado o partícipe, también es posible hablar de sujetos que, pese a no responder en puridad a ninguna de las categorías apuntadas, debido a que no ostentan participación alguna en los fondos propios de la entidad de que se trate, sí tienen la posibilidad de participar en sus resultados económicos en virtud de un título diferente. Ese es precisamente el supuesto en el que se hallan, por ejemplo, los tenedores de los denominados “bonos de goce o disfrute”¹⁶.

- “Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores representativos de la participación en los fondos de una entidad”. La alusión a este tipo de rendimientos, introducida por el legislador de 1998, obliga a incluir entre los rendimientos del capital mobiliario tanto a las rentas que obtenga el titular de los derechos a que se ha hecho referencia, como a las que pueda obtener el transmitente de los mismos como contraprestación por la cesión que de los mismos se haya realizado a otro sujeto.
- “Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, obtenida por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe”. A través de esta expresión, el legislador introduce una cláusula de cierre en la que tendrán cabida todas aquellas utilidades o contraprestaciones que, a pesar de generarse por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, no tienen fácil encaje en los demás apartados del mencionado precepto.

En segundo lugar, también los rendimientos del capital mobiliario ubicados bajo la denominación de rentas obtenidas por la “*cesión a terceros de capitales propios*” se califican en el Proyecto, como no podía ser de otro modo, como rentas del ahorro. Bajo esta denominación seguirán incluyéndose los mismos tipos de rentas que actualmente tienen cabida en ese grupo, cuya categoría más clásica viene representada por todas aquellas operaciones en las que un sujeto cede, coloca o presta su propio capital a un tercero, desprendiéndose así de la titularidad del mismo y recibiendo como contrapartida un derecho de crédito frente al cesionario o prestatario que le faculta para solicitar, una vez transcurrido el plazo convenido, tanto la cantidad objeto del contrato como el interés o rentabilidad pactada en virtud del mismo, cantidad esta última en la que se materializa el rendimiento del capital mobiliario. A ellas se unieron más tarde, con la misma calificación, las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier tipo de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos¹⁷.

de dividendos pasivos con cargo a reservas se produce “una compensación entre una deuda a cargo de éstos -los socios-, con el crédito a su favor que nace con motivo del acuerdo de repartir o aplicar reservas libres para tal fin, lo que equivale a que el desembolso se produce, si bien no se exterioriza con un pago efectivo, sino que la obligación de efectuar el desembolso pasivo se extingue por compensación”.

16 A esta denominación responden aquellos valores que pueden entregarse a los titulares de las acciones amortizadas con el fin de que, a pesar de que no ostentan ya participación alguna en el capital social, dejando por ese motivo de considerarse socios, puedan acceder a una serie de beneficios que a efectos del I.R.P.F. cabe incluir entre los rendimientos del capital mobiliario. Sobre esta cuestión vid., SÁNCHEZ ANDRÉS, A.: “Comentario al art.47 L.S.A.”, en la obra colectiva, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo IV, vol. 1º, Dir, Uría, Menéndez y Olivencia, Civitas, Madrid, 1994, p. 62.

17 En ese sentido, junto con los activos financieros tradicionalmente utilizados para instrumentar las operaciones de crédito y préstamo a partir de las cuales el inversor percibía usualmente rendimientos del

En particular, el legislador hace referencia expresa a:

- a) Las rentas generadas por instrumentos de giro, como puede ser el caso de una letra de cambio, a partir del momento en que éste se endose o transmita, salvo que dichos instrumentos se utilicen en circuitos estrictamente comerciales, como simples medios de pago.
- b) Los rendimientos derivados de cuentas, incluso las basadas en operaciones sobre activos financieros, abiertas en toda clase de instituciones financieras.
- c) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de acciones con pacto de recompra, esto es, de operaciones en virtud de las cuales el titular de los activos financieros procede a enajenarlos a un tercero con el compromiso de recomprarlos en una fecha intermedia entre la de la venta y la de amortización del título¹⁸, estando los precios de adquisición y enajenación determinados ya al formalizar el contrato¹⁹.
- d) Las rentas generadas por las denominadas “cesiones de crédito”, operaciones éstas que presentaron algunas modalidades cuya polémica en el pasado es bien conocida²⁰.

No obstante lo anterior, el Proyecto ha introducido en relación con este grupo de rentas una salvedad respecto del tenor literal que se recogía en el Anteproyecto, excluyéndolas del grupo de las rentas del ahorro cuando procedan de “entidades vinculadas con el contribuyente”, lo que provocará que entren a formar parte del concepto de renta general. El ejemplo más típico de estos rendimientos será el de los intereses por préstamos a empresas de las que sea socio el prestamista, supuesto en el que la tributación final resultará más gravosa que la actual, teniendo en cuenta que a tales rentas no les será aplicable en ningún caso la reducción del 40% por período de generación superior a dos años, factor este último que, como veremos, dejará de tener incidencia en la futura regulación del IRPF.

En tercer lugar, también encuentran ubicación entre las rentas del ahorro un tercer grupo de rendimientos del capital mobiliario, esto es, el representado por aquellas rentas que proceden de “operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales”. Se conforma así un tercer grupo de estos rendimientos donde se integran, además de las rentas derivadas de las operaciones de capi-

capital mobiliario en forma de intereses explícitamente pactados, surgieron en el pasado los llamados activos financieros con rendimiento implícito. A esta denominación respondieron aquellos valores cuyo rendimiento se genera mediante la diferencia entre su valor de emisión o adquisición y el precio obtenido con su enajenación o reembolso, de tal manera que en estos casos, y a diferencia de lo que sucede con los activos financieros con rendimiento explícito, el rendimiento se obtiene al mismo tiempo que se recupera el capital inicialmente invertido, de ahí su calificación como rendimiento implícito y su inicial consideración como ganancias patrimoniales, calificación que resultó alterada en beneficio de los rendimientos del capital mobiliario a raíz de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, así como del R.D. 2027/1985, de 23 de octubre, dictado en desarrollo de aquélla. Con ello se pretendió lograr una mayor neutralidad en el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de los instrumentos representativos de la cesión a terceros de capitales propios. Entre las inversiones que pueden generar los rendimientos implícitos a los que se ha hecho referencia podrían mencionarse a las obligaciones cupón cero, las primas de emisión o amortización o las Letras del Tesoro.

18 Vid. CAZORLA PRIETO, L.Mª y PEÑA ALONSO, J.L.: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 40/1998 y su Reglamento*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 129.

19 Vid. SUAU ALLÉS, A: *Fiscalidad de las operaciones financieras*, Ciss, Bilbao, 1998, p. 209.

20 Vid. SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: “La problemática fiscal suscitada con las cesiones de crédito como nuevo producto financiero en las entidades bancarias”, op. cit., p. 3441.

talización²¹ y de contratos de seguro de vida o invalidez²², también los rendimientos generados en forma de rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales²³, salvo cuando se hayan adquirido a título sucesorio.

Estos últimos están actualmente integrados bajo la denominación de “otros rendimientos del capital mobiliario”, donde se ha dado cabida a un heterogéneo grupo de rentas que, a la vista del Proyecto, quedarán al margen de la calificación de “rentas del ahorro”. De ahí el cambio de ubicación anunciado en el citado texto respecto de las mencionadas rentas vitalicias o temporales.

Finalmente, y para completar el concepto de “renta del ahorro” que ofrece el Proyecto de Ley de Reforma del IRPF, han de incluirse también, y como no podía ser de otra forma a la vista de los objetivos invocados por el legislador para acometer la reforma que estamos analizando, “las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”.

Se pretende así evitar la falta de neutralidad generada, de modo prioritario, por la diferente catalogación que cabe realizar de las rentas generadas por las inversiones del capital, bien como rendimientos del capital mobiliario, bien como ganancias patrimoniales, con las distorsiones que ello puede generar, tal y como ya hemos visto que ha venido sucediendo en nuestro país.

3. EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA “RENTA DEL AHORRO” Y SUS CONSECUENCIAS.

Teniendo en cuenta todo lo anterior vamos a incidir ahora en los aspectos más destacados que respecto del régimen jurídico-tributario de las rentas del ahorro se propone introducir el legislador, tal y como se desprende del tenor literal del Proyecto de Ley objeto de este análisis, reparando también en algunas de las consecuencias que de ello pueden derivarse no sólo para el propio IRPF, sino también respecto de otros impuestos del sistema tributario español.

3.A. Eliminación de la variable “tiempo” al calcular el importe de las rentas.

En ese sentido repararemos, en primer término, en la novedad que supone el hecho de que a partir de 2007, ejercicio en el que previsiblemente entrará en vigor la nueva L.I.R.P.F., no se vaya a tener en cuenta el período de generación de las rentas del

21 Las operaciones de capitalización se definen en la normativa de seguros, siendo determinante en su configuración el hecho de que se trate de operaciones basadas en la técnica actuarial, que consistan, básicamente, en la obtención de compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o previamente fijados.

22 El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, satisfaciendo un capital o una renta que puede ser inmediata o diferida, y temporal o vitalicia.

23 Las rentas vitalicias y temporales son contratos aleatorios por los que el deudor se obliga a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas –vitalicia-, o durante un período determinado de tiempo –temporal-, a cambio de un capital recibido en forma de muebles o inmuebles cuyo dominio se transfiere el pagador de la renta.

ahorro, de forma que las mismas pasarán a integrarse en la base imponible del impuesto sin que el tiempo transcurrido desde que el elemento generador de la renta entró a formar parte del patrimonio del contribuyente tenga incidencia alguna a la hora de calcular el importe de aquélla.

De ese modo, los rendimientos del capital mobiliario que hemos visto que cabe incluir bajo esa denominación dejarán de beneficiarse del porcentaje de reducción (40%) sobre el rendimiento neto, previsto actualmente respecto de las rentas de capital con un período de generación superior a dos años.

Por su parte, tampoco a la hora de cuantificar las ganancias y pérdidas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales se tendrá en cuenta el factor “tiempo o período de permanencia”, en torno al cual han pivotado muchas de las reformas que sobre la tributación de esas rentas se han sucedido en nuestro país.

Cabe recordar en ese sentido cómo la Ley 18/1991, reguladora del IRPF, introdujo respecto de las plusvalías y minusvalías²⁴ cuyo plazo de generación superase los dos años unos porcentajes que iban reduciendo progresivamente el importe de dichas rentas, llegando incluso a provocar la no sujeción de las mismas a partir de un número de años determinado por ley y variable en función de la naturaleza del activo del que procedía la renta.

Más tarde el Real Decreto Ley 7/1996, de 13 de junio, sustituyó los “coeficientes reductores” por otro régimen centrado en la posibilidad de actualizar los valores de adquisición de los elementos patrimoniales objeto de transmisión, y ello mediante la aplicación de una serie de coeficientes que la L.P.G.E. habría de fijar anualmente a tal efecto, sometiendo al importe de las ganancias o pérdidas así calculadas a un tipo proporcional del 20%²⁵.

No obstante lo anterior, el mencionado Decreto Ley mantenía un régimen transitorio de aplicación de los coeficientes reductores que se trasladó a la Ley 18/1991 (D.T. 8^a), más tarde también a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (D.T. 9^a), y en la actualidad al vigente TRIRPF de 2004, cuya D.T. 9^a continúa recogiendo el trato fiscal que “transitoriamente” debe otorgarse a las “Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994”.

Pues bien, respecto de esta cuestión el Proyecto de Ley examinado introduce una importante novedad que tiene por objeto terminar con la transitoriedad que ha venido acompañando al régimen jurídico de las ganancias patrimoniales a las que han hecho referencia las mencionadas disposiciones, al tiempo que se trata de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica respetando las expectativas de los contribuyentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se prevé que el 20 de enero de 2006²⁶, fecha en la que se hizo público el Anteproyecto de Ley, sirva de referencia para determinar el régimen jurídico de las plusvalías. En ese sentido, habrá que calcular la ganancia generada hasta esa fecha a través de un sistema de prorrateo aplicado de modo lineal respecto de cada elemento patrimonial, sometiéndose la plusvalía generada a partir de dicha fecha

²⁴ La aplicación de los coeficientes reductores sobre las disminuciones de patrimonio se eliminó por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.

²⁵ Este tipo de gravamen se aplicaba a partir de las primeras 200.000 pesetas.

²⁶ Ese día se hizo público el Anteproyecto y tomando esa fecha como referencia para el cálculo que arriba se detalla se considera respetado el denominado “efecto anuncio”, concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional alemana y del que se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional. Vid. STC 182/1997, de 28 de octubre.

al nuevo tipo fijo del 18% que, según el Proyecto, afectará a las rentas que dicho texto integra bajo el concepto de “renta del ahorro”.

De acuerdo con lo anterior, ya no existen incentivos para mantener durante un largo plazo a los activos generadores de rentas, con lo que singularmente las operaciones especulativas, realizadas a corto plazo, por ejemplo, en ámbitos como la bolsa o el sector inmobiliario, pueden ver incrementada su rentabilidad financiero fiscal. En esos casos, y salvo aquellos sujetos cuyo tipo marginal sea en la actualidad inferior al 18%, todos se beneficiarán de dicho gravamen proporcional, al tiempo que experimentarán la ganancia adicional de no incrementar su tipo marginal respecto del resto de las rentas incluidas en la renta general²⁷.

3.B. El tipo de gravamen de las rentas del ahorro.

De acuerdo con lo que acaba de señalarse, la denominada “base liquidable del ahorro” tributará previsiblemente desde el año 2007 a un tipo único del 18%, medida ésta que si bien representará una importante novedad para los rendimientos del capital mobiliario que entrarán a formar parte de la renta del ahorro, no lo será tanto para las ganancias y pérdidas patrimoniales realizadas en un plazo superior al año, que ya en la actualidad están excluidas de la progresividad del impuesto.

Con esta medida en particular el legislador español se sitúa en la línea de las reformas fiscales emprendidas ya desde finales de los años 80 y principios de los 90 por países del norte de Europa que, como, Noruega, Suecia o Finlandia, optaron por sustituir la idea de los impuestos globales sobre la renta -comprensivos de todos los tipos de rentas, con independencia la fuente de la que derivan-, por la de una visible diferenciación entre el tratamiento jurídico-tributario otorgado a las rentas del capital y el que resulta aplicable al resto de las categorías de rendimientos sometidos a gravamen en aquellos impuestos que recaen sobre la renta de las personas físicas²⁸.

En la misma línea, otros países como Holanda²⁹ optaron más tarde por seguir también la iniciativa de aquellos lugares en los que la imposición sobre la renta se había transformado para dar entrada a las distintas variantes que pueden incluirse bajo el que puede denominarse “sistema dual de imposición sobre la renta”³⁰ el cual, con algunos

27 Vid. Las tablas comparativas entre la situación actual y futura de los inversores en CORDÓN EZQUERRO, T.: “Novedades en el IRPF aprobadas durante 2005 y Anteproyecto de ley de reforma”, *Contabilidad y Tributación*, n° 276, 2006, pp. 28 y ss.

28 Vid. MUTÉN, L.: “Dual Income Taxation: Swedish Experience”, en *Towards a dual income tax?*, Kluwer, London, 1996, p. 8. En el mismo sentido, TOSO, S.: “Recenti riforme dell’imposta personale sul reddito: una prospettiva internazionale”, *R.D.F.S.F.*, Vol. LIV, 1995, pp. 517-518, señala que en tanto la adhesión a un concepto de renta “comprensiva” o global sugiere aplicar una estructura de imposición progresiva a la totalidad de los rendimientos, cualquiera que sea la fuente de la que proceden, la imposición dual configura un sistema de imposición cedular donde la tasación del capital se separa del trabajo y las pensiones.

29 La reforma holandesa, llevada a cabo en el año 2001, presentó algunos matices diferenciales respecto del esquema general seguido por los aludidos países nórdicos, suponiendo “una disminución generalizada de los tipos del impuesto sobre la renta y, en particular, en el nivel de tributación del factor trabajo, reducción que se financia mediante sendos incrementos en el nivel de gravamen del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos medioambientales. Otra novedad significativa se deriva de la integración en el nuevo tributo del impuesto sobre la renta con el impuesto sobre el patrimonio, de forma que este último desaparece como tal del sistema tributario holandés”. Vid. DURÁN CABRE, J.M.: *El Impuesto lineal y el Impuesto Dual como modelos alternativos al I.R.P.F. Estudio teórico y análisis empírico aplicado al caso español*, IEF, Madrid, n° 5, 2002, p. 102.

30 Vid. STEVENS, L.G.M.: “Dual Income Tax Systems: A European Challenge?”, *Ec Tax Review*, 1996/I, p. 6. Sobre esta cuestión, GUERRA, M.C.: “La tassazione dei redditi di capitale in capo alle persone fisiche: problemi e prospettive”, *R.D.F.S.F.*, Vol. LIV, 1995, p. 290.

matices, parece haberse convertido ahora en la opción de reforma en nuestro país, siguiendo opiniones barajadas ya por nuestra doctrina hace años³¹.

Pues bien, para analizar esta cuestión debemos reparar en lo que puede considerarse como la estructura que podríamos denominar “estándar” de dicho sistema de imposición, que pasaría principalmente por los siguientes aspectos³²:

- a) Separar las rentas sometidas en dos grupos o bases: rentas laborales y rentas del capital.
- b) Aplicar a estas bases tratamientos diferenciados, con un tipo fijo para las rentas del capital y variable para las rentas laborales, siendo el tipo marginal máximo mayor que el aplicado a las rentas del capital.
- c) Hacer coincidir el tipo marginal mínimo del impuesto progresivo con el tipo proporcional aplicable a las rentas del ahorro, y ambos a la vez con el tipo fijo del Impuesto sobre Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reparando en las líneas básicas por las que discurre la reforma del I.R.P.F. en nuestro país, podríamos concluir que, si bien en un primer momento y en términos generales este esquema puede haber servido de inspiración al legislador español para idear la reforma, existen algunos aspectos que obligan a matizar las diferencias que entre ambos modelos pueden constatarse.

En ese sentido, y atendiendo al tenor literal del Proyecto que examinamos, dos son las cuestiones diferenciales que a primera vista cabe apreciar entre ese texto y las pautas a las que se ajusta el modelo teórico de sistema dual de imposición, ya que en el caso español ni el gravamen proporcional afectará a todas las rentas del capital, ni previsiblemente se va a producir la aludida coincidencia entre los tipos de gravamen mencionados.

Desde ese punto de vista, la primera de las cuestiones apuntadas obliga a realizar una precisión conceptual para diferenciar lo que han entendido los países que aplican el modelo dual por “renta del capital”, respecto de lo que el legislador español considera que es la “renta del ahorro”³³.

En ese orden de cosas ya hemos apuntado anteriormente qué rentas ha incluido el legislador bajo la expresión “renta del ahorro”, al margen de la cual se sitúan otras manifestaciones de renta cuya producción también está directamente relacionada con una inversión de capital, tales como los rendimientos del capital inmobiliario; las rentas calificadas en el art. 25.4 L.I.R.P.F. como “otros rendimientos del capital mobiliario”; o las rentas empresariales o profesionales que, como es sabido, son normalmente fruto de la conjunción de dos factores de producción, esto es, el trabajo y el capital.

31 El sistema de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio implantado a raíz del Real Decreto-Ley 7/1996 indujo a pensar, tal y como apuntó SANZ GADEA, “que nuestro sistema de imposición sobre las rentas del capital ha dado un paso hacia la tributación proporcional”. “Nada tiene de extraño -continúa diciendo el mencionado autor-, que, siendo la neutralidad un objetivo unánimemente compartido, y dado que una parte importante de la tributación del ahorro ha sido colocada por el Real Decreto-Ley 7/1996, en el marco de la tributación proporcional, se haya propugnado, desde diversos sectores de opinión, la extensión de la tributación proporcional a todas las rentas del ahorro” (“Ganancias de capital en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, op. cit., p. 154).

32 PICOS SÁNCHEZ, F. Y GAGO RODRÍGUEZ, A.: “El impuesto dual: argumentos teóricos e implicaciones de política fiscal”, en la *Revista de Hacienda Pública Española*, nº 171,(4-2004), 2004, pp. 103-130, siguiendo a SORENSEN, P.B.: “Recent innovations in Nordic Tax Policy: from the Global Income Tax to the Dual Income Tax”, en la obra del mismo autor *Tax Policy in the Nordic countries*, London, MacMillan Press, 1998.

33 En ese sentido, CORDÓN EXQUERRO, T.: “La tributación de las rentas del capital en el I.R.P.F.: gravamen dual o único”, *Documentos del I.E.F. n° 30/05*, Madrid, p. 28.

Así las cosas, el modelo adoptado por el legislador español difiere de los sistemas duales implantados en los países nórdicos donde, aunque con diferencias entre ellos, el gravamen proporcional se hace recaer sobre la práctica totalidad de las rentas en cuya generación participa el capital como factor de producción, pudiendo constatarse en términos generales que la progresividad del impuesto se reserva para los salarios, pensiones, rentas en especie y renta salarial imputable a las actividades económicas³⁴.

Sobre este particular podría destacarse la exclusión de los rendimientos del capital inmobiliario del concepto de “renta del ahorro”, extremo que puede traducirse en un perjuicio al ahorro inmobiliario difícil de justificar desde el punto de vista de la neutralidad, completado además con la desaparición de la deducción incrementada en los supuestos en los que se recurra a la financiación ajena para adquirir una vivienda habitual, actualmente contemplada en el art. 69 del TRLIRPF.

Pero es sin duda el tratamiento de los rendimientos obtenidos en las actividades económicas, esto es, por profesionales, trabajadores por cuenta propia y empresarios en el desarrollo de su actividad económica, el aspecto que más reparos puede ofrecer si atendemos al concepto que de la “renta del ahorro” maneja el Proyecto. En ese sentido no puede olvidarse que las rentas de actividades económicas tienen una naturaleza mixta, de forma que en su generación no sólo influye el trabajo, sino también el capital. Por ese motivo, si la renta que en cada caso pueda atribuirse a ese último factor de producción no se grava como renta del ahorro, separadamente de la renta que quepa considerar generada por el trabajo, el logro de la pretendida neutralidad impositiva podría cuestionarse.

No obstante, lo cierto es que aunque afirmaciones como la anterior puedan compartirse desde un punto de vista teórico y a priori, la realidad pone de manifiesto la dificultad que entraña el deslinde entre las rentas del trabajo y las del capital dentro de la renta derivada del ejercicio de una actividad económica, extremo por el cual esta cuestión ha sido denominada en varias ocasiones como el verdadero “Talón de Aquiles” de los modelos de imposición dual³⁵.

Han sido varias las opciones que, observando lo sucedido en otros países, se han barajado para identificar, siquiera sea de una forma aproximada, la proporción que en dichas rentas mixtas cabe atribuir a cada uno de los factores que inciden en su producción, y ello con el objetivo de gravar a las derivadas del capital como renta del ahorro³⁶. De este modo no sólo se persigue la neutralidad en el tratamiento fiscal de las distintas rentas del capital, sino también en el gravamen de la renta empresarial. No podemos olvidar que tomando como punto de partida el que hemos denominado modelo “estándar” de tributación dual, si verdaderamente se llegase a cumplir la triple igualdad de tipos impositivos –esto es, sobre rentas del capital, tipo marginal mínimo de la tarifa que grava a las rentas del trabajo y el tipo del Impuesto sobre Sociedades-, algo que previsiblemente tampoco sucederá en nuestro país, se conseguiría minimizar las prácticas de arbitraje

34 La doble naturaleza de la que participan estas rentas, así como el hecho de que la división no sea observable, hace necesario un complicado sistema de separación entre las rentas que se consideran obtenidas a partir del trabajo y aquellas que se atribuyen al capital. Vid. CNOSSSEN, S.: “Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A model for the European Union”, *FinanzArchiv*, 1999, 56 (1), pp. 18-50.

35 SORENSEN, P.B.: “From the global income tax to the dual income tax: Recent tax reforms in the nordic countries”, *International Tax and Public Finance*, 1994, pp. 57-59.

36 Dos son los métodos más utilizados para llevar a cabo dicha división, estos son, el denominado método de la fuente y el llamado método de la barrera. Vid. CORDÓN EZQUERRO, T.: *La tributación de las rentas del capital en el I.R.P.F.: gravamen dual o único*, Documentos del IEF, nº 30/2005, pp. 8-9.

fiscal que pueden conllevar el tratamiento desigual de las distintas rentas del capital, cualquiera que sea la forma que adopten o la personalidad jurídica de su preceptor³⁷.

Pues bien, pese a todo lo anterior, ningún sistema ha sido introducido en el Proyecto que estamos analizando con el objeto de identificar y gravar como renta del ahorro a la parte de la renta procedente de una actividad económica que en cada supuesto podría estimarse generada a partir del capital utilizado como factor de producción por el empresario o profesional de que se trate. Con esta opción se evita la problemática que ha generado en otros países la división de las aludidas rentas en el sentido indicado, pero sin duda seguirá siendo un tema de debate ante la inequidad que esta solución puede acarrear.

3.C. Eliminación de la doble imposición de dividendos.

Dejando por el momento al margen cuestiones como la que acaba de examinarse, parece que la futura reforma dará un importante paso en orden a aproximar el régimen jurídico de gran parte de los rendimientos del capital al de los incrementos patrimoniales.

Pues bien, al analizar las razones que han condicionado la reforma, y sin dudar de los deseos de aportar una necesaria mayor neutralidad al sistema³⁸, hay que tener presentes los condicionantes impuestos por las propias circunstancias en las que actualmente se desenvuelve la economía a nivel internacional, cuya globalización ha traído consigo consecuencias importantes que el legislador español, al igual que sucede en otros países, tampoco puede ignorar.

Desde ese punto de vista, el reconocimiento de la libre circulación de capitales condicionó desde un primer momento las decisiones de los Estados implicados respecto de aquellas rentas que, como las procedentes del ahorro, cuentan con especiales condiciones para trasladarse a los lugares en los que su tributación resulte más favorable³⁹. Por otra parte, y en relación con el ámbito estrictamente comunitario, tampoco puede desconocerse la labor que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido desarrollando en orden a proteger la mencionada libertad de movimientos de capitales.

Precisamente en la jurisprudencia de dicho Tribunal es donde encuentra su fundamento otra de las importantes medidas que respecto de las rentas del ahorro ha reco-

37 PAREDES GÓMEZ, R.: *Neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica y el tamaño de la empresa: aproximación empírica y propuestas de reforma de la imposición empresarial en España*, octubre 2005, www.ual.es, p. 26.

38 Ilustrativo resulta en ese sentido el estudio llevado a cabo por PRADO DOMÍNGUEZ, J. Y RODRÍGUEZ MACHO, M.: ¿Es neutral el I.R.P.F. en relación con la inversión en productos financieros agregados y desagregados?, *Documentos de Trabajo en Análisis Económico*, vol I, N° 15, 2002, donde a través de ejemplos se ponen de manifiesto las diferencias de fiscalidad existentes entre dos productos que generan flujos financieramente idénticos, dependiendo de la estructura en la que se presenten.

39 Vid. CARBAJO VASCO, D.: “La libre circulación de capitales en la Comunidad Económica Europea: Del Tratado de Roma al Tratado de la Unión Europea”, *Noticias CEE*, n° 93, 1992, pp. 95 y ss. Al respecto señala PÉREZ ROYO, F.: “Armonización de la fiscalidad sobre el ahorro. Consecuencias para el sistema tributario español de la Directiva sobre Liberalización de movimientos de capitales”, *H.P.E.*, I/1990, p. 112, que “puesta en marcha la liberalización en los movimientos de capitales, (...) cada sistema fiscal deberá irse acomodando a esta situación para evitar que el ahorro se desplace hacia los países con “clima” fiscal más benigno”. En el mismo sentido vid., VAN DER SMEEDE, A.J.: *Towards a gradual abolition of Dutch Capital Tax?*, *Bulletin for International Fiscal Documentation*, n° 12, Vol. 48, 1994, pp. 645 y ss.; GENSER, B.: “Austria’s steps towards a dual income tax”, op. cit., p.80; HAGEN, K.P. y SORENSSEN, P.B.: “Taxation of the Self-employed under a Dual Income Tax”, en la obra, *Towards a dual income tax?*, Kluwer, London, 1996.

gido el Proyecto de Ley, tal y como se desprende de la propia Exposición de Motivos del citado texto. Nos referimos concretamente a la eliminación de la doble imposición de dividendos, justificada por el mandato de la jurisprudencia comunitaria en orden a la necesidad de otorgar un mismo tratamiento a los dividendos de fuente interna y a los de cualquier otro país miembro de la Unión Europea.

En ese sentido ha de tenerse en cuenta que el sistema de imputación estimativa actualmente vigente se circunscribe a dividendos percibidos de sociedades residentes en España, lo cual se ha entendido como una fuente de eventuales discriminaciones por razón de nacionalidad traducida en una fiscalidad más onerosa para los dividendos procedentes de sociedades residentes en otros Estados miembros.

Como ya se puede intuir, son varias las consecuencias que, además de la que sirve de justificación misma para ese cambio, puede acarrear la futura desaparición de una medida que siempre ha acompañado a la regulación jurídico tributaria de los dividendos, provocando incluso la modificación de dicho concepto⁴⁰.

Así, en primer lugar, con esta modificación se logrará un acercamiento del trato fiscal que merecen los distintos supuestos de doble imposición económica⁴¹ susceptibles de generarse a través de las diferentes vías de comunicación que pueden establecerse entre las rentas de una sociedad y una persona física. Desde ese punto de vista y aunque en la actualidad existe una medida para paliar la doble imposición que se puede producir respecto de los beneficios sociales distribuidos, calificados como rendimientos del capital mobiliario, no se ha arbitrado una solución similar, por ejemplo, respecto de los beneficios no distribuidos que se ponen de manifiesto cuando el socio transmite su participación, manifestados en este caso en forma de ganancias patrimoniales.

Por otra parte, y como ya se ha puesto de relieve, la adopción de este sistema terminará con la diferencia de trato que hasta ahora se otorga a los dividendos, dependiendo de su consideración como rentas de fuente interna o bien como rendimientos procedentes de una sociedad residente en otro Estado⁴².

A mayor abundamiento deben tenerse también presentes las distorsiones que un sistema de imputación -como el vigente en la actualidad- produce en aquellos supuestos en los que el mecanismo se aplica sobre unos beneficios que, por las características de la entidad que los reparte, o bien no hayan sido objeto de gravamen en sede de la sociedad, o lo hayan sido a un tipo reducido.

Circunstancias como las anteriores pueden llevar a realizar un precipitado juicio positivo de la medida en virtud de la cual se elimina el sistema actualmente previsto

40 En ese sentido, puede recordarse cómo la expresión “dividendos” ha sido objeto de una perceptible evolución que, partiendo de una concepción literal y restrictiva -con la que se hace referencia a los beneficios repartidos por accionistas de una sociedad anónima-, ha desembocado en otra mucho más amplia, como se desprende, por ej, del propio Modelo de Convenio de la OCDE.

41 Entendida ésta tal y como se define en el Informe Ruding, esto es, como “la situación donde los beneficios están sujetos en primer lugar al Impuesto sobre Sociedades y después al impuesto personal sobre la renta cuando el accionista los recibe en forma de dividendos”. Vid. *Report of the Committee of independent experts on company taxation*, Ed. Commission of the European Communities, Bruselas-Luxemburgo, 1992, p. 17.

42 Tal y como ha señalado la doctrina, “la explicación de esta diferenciación es producto de la lógica interna del sistema de imputación. Si un Estado concede al accionista una deducción en la cuota de su I.R.P.F., es porque la sociedad distribuidora pagó previamente el IS en ese mismo Estado. Sin embargo, este aspecto del sistema de imputación ha causado no pocas polémicas por sus posibles efectos discriminatorios de la inversión en el exterior ...”. Vid. DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, A.: “La eliminación de la doble imposición económica de dividendos en la Unión Europea”, *R.E.F. Contabilidad y Tributación*, nº 206, 2000, p. 61.

para eliminar la doble imposición interna, situación que además provocará que se retomen muchas de las confrontaciones doctrinales que ya en el pasado estuvieron protagonizadas por los argumentos esgrimidos en torno a la virtualidad de otorgar o no un trato diferenciado a los dividendos respecto de los intereses⁴³.

Sin embargo, la realidad pone de manifiesto que ignorar el hecho de que unas rentas que ya han tributado en sede de la sociedad que las reparte vuelvan a ser objeto de gravamen en la persona que las recibe, sin arbitrar ningún tipo de mecanismo que sirva para mitigar o corregir la in cuestionable doble tributación a la que en ese caso se verán sometidas dichas rentas, resulta al menos cuestionable.

Quizás por ello el Proyecto prevé que una parte de los dividendos obtenidos por los sujetos pasivos del IRPF estén exonerados de tributación, medida que podría interpretarse como la recepción por parte del legislador español del que se ha denominado método de exención para corregir la doble imposición⁴⁴, aplicado ya en algunos países de nuestro entorno. De todos modos, con respecto a este último aspecto hay que reparar en el hecho de que mientras la opción por un sistema de exención en aquellos países en los que, como Alemania, han optado por ese mecanismo para paliar la doble imposición, se ha traducido en la exención, sino de todos los beneficios gravados por el IS, distribuidos o no, sí de una parte importante de ellos (ej. 50%), el legislador español ha situado esa exención en la cantidad de 1000 euros.

Teniendo en cuenta ese último aspecto, parece que el significado que cabe atribuir a la exención arbitrada por el legislador español en el art. 7.y) del Proyecto tiene más el sentido de paliar los efectos negativos que el gravamen proporcional puede tener sobre las rentas más bajas que contribuir efectivamente a minorar la doble imposición, objetivo que nos parece fundamental precisamente para conseguir la tan aludida neutralidad fiscal que ha inspirado esta reforma.

3.D. La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento, y con independencia de la valoración que desde la perspectiva de la tan invocada neutralidad impositiva pueda hacerse acerca de tales medidas, lo cierto es que las modificaciones comentadas se presentan como un verdadero intento por homogeneizar la tributación de la mayor parte de las rentas derivadas del ahorro, integrándolas en una base imponible diferente de la general en cuyo cálculo no se tendrá en cuenta el período de generación de las rentas y sobre la que recaerá un tipo de tributación fijo y común del 18%.

Pues bien, teniendo en cuenta esos aspectos sorprende de manera especial que a la hora de proceder a regular la integración y compensación de los rendimientos positivos o negativos procedentes del ahorro no se haya buscado esa misma homogeneidad. En ese sentido, el Proyecto establece que en la base imponible del ahorro se integrarán y compensarán, por un lado y exclusivamente entre sí, los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos y, por otra parte, también de forma exclusiva entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales. Así las cosas, si el resultado de la integración y compensación arroja un saldo negativo, su importe sólo podrá compensarse con los

43 Vid. RUIZ GARCÍA, J.R.: *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 41 y ss.

44 Vid. DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, A.: “La eliminación de la doble imposición económica de dividendos en la Unión Europea”, op. Cit., pp. 65-66; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M^a L.: *La doble imposición de dividendos*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2003, pp. 103 y ss.

saldos positivos que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes en la cuantía máxima que permita cada uno de ellos.

3.E. Consecuencias de las modificaciones sobre la “renta del ahorro” en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Resulta conveniente destacar también las consecuencias que la futura reforma que estamos comentando pudiera tener en el Impuesto sobre el Patrimonio, habida cuenta de la regla establecida en el art. 31 de su Ley reguladora, donde se dispone que la cuota íntegra de dicho tributo, conjuntamente con la porción de la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del IRPF, no podrá exceder, para los sujetos pasivo sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la parte general de la base imponible de este último. El exceso sobre ese límite se reduce de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio sin que la reducción pueda exceder del 80 % de dicha cuota.

Pues bien, sobre esta misma cuestión el Proyecto introduce expresamente la modificación de dicho precepto, cuyo primer párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

“La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles general y del ahorro del citado Impuesto”, procediendo también reducir el exceso de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio con el mismo porcentaje sobre dicha cuota como límite, esto es, el 80 por 100.

Así pues, este precepto sustituye, a diferencia de lo que sucedía con el Anteproyecto de Ley, la alusión que la actual Ley del Impuesto sobre el Patrimonio hace a la parte general de la base imponible, por la referencia expresa a la base imponible general y del ahorro, extremo que tiene consecuencias prácticas importantes.

En ese sentido podemos pensar que si el Proyecto mantuviera a la base del ahorro al margen de la aplicación del límite conjunto IRPF-IP, haciéndose únicamente referencia a estos efectos a la parte general de la base imponible, como sucede en la legislación actual, tanto la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario como las ganancias patrimoniales consecuencia de la transmisión de elementos, independientemente de su período de generación, dejarían de computar a efectos de realizar los cálculos antes señalados, incrementando las posibilidades de reducción en la cuota íntegra del impuesto.

La situación anterior podría acarrear, desde el punto de vista de los administrados, posibilidades de planificación fiscal a tener en cuenta y, para la Administración, concretamente para las CCAA, un detrimento en sus ingresos tributarios habida cuenta del mayor número de supuestos en los que la cuota a abonar por el IP se vería reducida como consecuencia de la aplicación del citado límite, consecuencias ambas que tratan de evitarse en el Proyecto al incluir expresamente a la base del ahorro a la hora de efectuar los cálculos a los que se ha hecho referencia.

Esta medida se traducirá en un incremento impositivo para aquellos contribuyentes que tengan una mayor capacidad de ahorro o para los que realicen plusvalías, si finalmente entra a formar parte del texto definitivo de la ley tal y como aparece recogida en el Proyecto.

3.F. Posibles efectos de la futura reforma de la renta del ahorro sobre el Impuesto sobre sociedades.

Evidentemente, una reforma como la que se avecina sobre la “renta del ahorro” no afecta exclusivamente al tributo en cuyo seno tiene lugar, esto es, al IRPF. Antes al

contrario, una modificación de la entidad de la que hemos estado comentando puede tener incidencia sobre el resto de los componentes de nuestro sistema tributario, como hemos visto que sucede, por ejemplo, con el Impuesto sobre el Patrimonio,

Pues bien, lo mismo sucede también con el Impuesto sobre Sociedades, dada la lógica conexión que existe entre ambos tributos. En este caso, la diferencia de tipos nominales de gravamen a los que están sometidos el empresario individual y las sociedades han constituido siempre un factor de quiebra de la neutralidad fiscal a la hora de elegir la forma jurídica de la empresa⁴⁵.

Pues bien, desde ese punto de vista sería deseable que el legislador español trasladara a nuestro sistema tributario el antes mencionado acercamiento, sino coincidencia, que en los modelos duales implantados en los países nórdicos existe entre el tipo de gravamen aplicable a las rentas del capital y el manejado a efectos del Impuesto sobre Sociedades. Es cierto que la futura reforma prevé, en el ámbito de las empresas, una reducción en los tipos de gravamen aplicables a efectos del Impuesto sobre Sociedades, medida que debe considerarse necesaria no sólo en términos de neutralidad, sino también por razones de competitividad para la empresa española en el contexto actual de la economía mundial. Sin embargo, tanto la demora prevista en la rebaja de dicho tipo de gravamen, como la desaparición prevista de muchos de los incentivos ahora existentes en forma de deducciones para las sociedades podrán limitar el impacto real de dicha reforma.

Por otra parte, en el contexto de un tributo como el IRPF que previsiblemente entrará en vigor en 2007, el hecho de no dividir a las rentas de actividades económicas, que como se sabe tienen naturaleza mixta, entre rentas del trabajo –sometidas a la tarifa progresiva- y rentas del capital –objeto de una gravamen proporcional-, puede generar una falta de neutralidad en la tributación de la renta empresarial, según la forma jurídica por la que finalmente se decante el empresario. En ese sentido, mientras tales rentas se gravarían a un tipo fijo en el Impuesto sobre Sociedades, a efectos del IRPF continuarán estando integradas en la base imponible general y sometidas, por tanto, a la tarifa progresiva.

Desde un punto de vista diferente también debe tenerse en cuenta que la futura desaparición del sistema para limitar los efectos de la doble imposición a nivel interno puede condicionar de manera importante y poco neutral las decisiones de las empresas, favoreciendo la financiación de las mismas con recursos ajenos en detrimento de su capitalización, dada la deducibilidad de los intereses en el Impuesto sobre Sociedades.

Obviamente aspectos como los anteriormente mencionados requieren de un análisis más detallado que no abordaremos en este trabajo, donde únicamente pretendemos poner de relieve los aspectos más generales de la incidencia que la reforma examinada puede tener sobre el conjunto de nuestro sistema tributario y, en este caso particular, sobre el Impuesto sobre Sociedades.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Al igual que sucede ahora con nuestro país, han sido muchos los países de la OCDE que han reformado su sistema fiscal, especialmente en las últimas dos décadas.

⁴⁵ Vid. PAREDES GOMEZ, R: *Neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica y el tamaño de la empresa: aproximación empírica y propuestas de reforma de la imposición empresarial en España*, UCM, Madrid, 2005, pp. 24 y ss. Sobre este particular también DOMÍNGUEZ BARRERO y LOPEZ LABORDA: *Planificación fiscal con el impuesto dual sobre la renta*, Universidad de Zaragoza, octubre 2005, pp. 18 y ss.

En ese sentido, el legislador español parece haberse decantado por un modelo dual de imposición sobre la renta, sistema éste que no ha sido ni mucho menos un experimento pasajero, sino que representa hoy en día una alternativa fiscal consolidada y viable, como lo demuestra la experiencia comparada, sobre todo si se atiende a países en los que, como Suecia, Noruega y Finlandia, el impuesto lleva funcionando desde principios de los noventa. A partir de entonces, han sido muchos los países de nuestro entorno que han emprendido reformas fiscales en las que, con mayor o menor intensidad, se aprecia una aproximación al referido sistema de tributación.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, tal y como hemos visto que sucederá en nuestro país si finalmente se lleva a cabo la reforma que estamos examinando, aquí no se impondrá el que hemos denominado modelo “estándar” de tributación dual, aunque sí se introduzcan las bases diferenciadas para todos o algunos de los rendimientos generados a partir de una inversión del capital.

No obstante lo anterior, lo cierto es que si reparamos en el resto de los países de la OCDE que se han decantado por dicho sistema será fácil apreciar que, bien desde un principio, bien con el paso del tiempo, han introducido salvedades al denominado modelo estándar, dando como resultado la adopción de lo que ya se ha denominado un sistema de gravamen sobre la renta “semi-dual”⁴⁶, concepto que podría predicarse de nuestro sistema de imposición sobre la renta personal en un futuro próximo⁴⁷.

Pues bien, ello no debe ser, a priori, motivo de crítica. En los diferentes países en los que se han emprendido modificaciones en el sentido indicado se busca, sobre todo, idear la fórmula adecuada que permita alcanzar una mayor neutralidad en el tratamiento de las rentas del capital, y en esa búsqueda se han emprendido rutas muy diferentes fruto, probablemente, de las distintas realidades de los diversos países. Así, aspectos tales como la aplicación del gravamen del IRPF sobre rentas nominales, la existencia de impuestos que recaen sobre el patrimonio, los diferentes niveles de riesgo que comporta cada tipo de operación o la doble imposición de los dividendos, son factores que inciden de forma diferente en las variadas soluciones que los países tratan de ofrecer para hacer frente a la realidad económico-financiera existente en la actualidad a nivel mundial.

Partiendo de estas premisas es evidente que la neutralidad a la que aspira nuestro legislador, al igual que ha sucedido y sucederá en los países de nuestro entorno, deberá buscarse con el convencimiento de que no existe una fórmula ideal libre de objeciones. Desde esa perspectiva, el análisis de la cuestión debe realizarse teniendo presente que siempre existirán diferencias en el tratamiento no sólo de las rentas del capital entre sí, sino también entre ellas y el resto de las rentas sometidas a gravamen en el I.R.P.F.. Ahora bien, lo que sí es cierto es que las mismas no deberían originar distorsiones importantes en el conjunto del sistema, extremo podría llevar a cuestionar la virtualidad que en un futuro próximo puede tener en el marco tributario español la aplicación de principios tan relevantes como el de capacidad económica o el de progresividad⁴⁸.

46 Vid. OCDE, *Policy Brief*, “Reforming Personal Income Tax”, March 2006, donde se habla de “semi-dual income taxation”.

47 En esa línea y a modo de ejemplo, desde enero de 2006 se aplica en Noruega una medida consistente en someter a los accionistas residentes a un tipo de gravamen más elevado que el aplicable a los demás preceptores de rentas del capital, que recaerá sobre las rentas realizadas que generen dichas participaciones, ya lo sean en compañías noruegas o extranjeras. Vid. OCDE, *Policy Brief*, “Reforming Personal Income Tax”, op. cit.

48 Vid. STEVENS, L.G.M.: “Dual Income Tax System: A European Challenge?”, *Ec. Tax Review*, I/1996, pp. 9 y 11.